



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Auto Interlocutorio No. 098

Radicación: 41551-31-05-001-2018-00062-01

Neiva, Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **ENRIQUE CALDERÓN PERDOMO** en frente de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES RELEVANTES

El accionante activó la competencia funcional del despacho de conocimiento en aras que:

1. Se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01/12/2005 hasta el 01/08/2017, cuando feneció de manera unilateral y sin justa causa por parte del demandado.

2. Se condene a la parte demandada a pagar la indemnización por terminación del contrato de trabajo en los términos del artículo 64 del CST, párrafo transitorio.
3. Se condene al demandado al pago de las prestaciones sociales proporcionales, así como la indemnización moratoria del artículo 65 ibidem, sumas debidamente indexadas.
4. Se condene en costas a la parte demandada.

Sustentó las pretensiones en que fue vinculado mediante contrato laboral a término indefinido por la sociedad PORVENIR el 1 de diciembre de 2005, en el cargo de Asesor Comercial Foráneo, con otro sí del 25 de noviembre de 2016 para adicionar una herramienta de trabajo (dispositivo móvil); que en diferentes oportunidades por comunicaciones escritas, le dieron a conocer las metas comerciales propuestas por el empleador; que por el mismo medio, Porvenir hizo llamados de atención y requerimientos al demandante por el incumplimiento de las metas propuestas, que fueron contestados por el trabajador, sin que atendieran sus explicaciones, aplicando sanciones disciplinarias, para finalmente dar por terminado el contrato de trabajo “de manera unilateral y con justa causa” a partir de la finalización de la jornada laboral del 1 de agosto de 2017, con base en el numeral 6 del artículo 62 del CST, ante el incumplimiento de “unas supuestas metas” fijadas por el empleador, liquidando sus prestaciones sociales sin tener en cuenta el promedio devengado por el empleado.

Del expediente se advierte que el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, luego de subsanada la demanda, la admitió en decisión del 3 de mayo de 2018, y mediante diligencia realizada el 13 de junio de 2019, llevó a cabo la audiencia del artículo 77 de CPTSS, en la cual reconoció personería al Doctor Andrés Felipe Prada Rincón en representación de la parte demandada, y resolvió el incidente de nulidad propuesto por el mismo,

que denegó (min 13), argumentando que la circunstancia que expuso el incidentante no se encuentra enlistada dentro de las causales contenidas en el art 133 del C.G.P, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del art 145 del CPTSS, como también indicó, que se podría hacer alusión al numeral 8 de la lista contenida en el artículo citado sobre la indebida notificación del demandado, empero que claramente las citaciones se realizaron en debida forma siendo recibidas y de pleno conocimiento de la parte demandada, razón por la cual la describió como una estrategia dilatoria de la parte demandada.

También señaló que con la notificación personal a la parte demandada, ya se estaba garantizando el debido proceso y de contradicción, que al no acudir Porvenir al proceso, se procedió con su emplazamiento y nombramiento de Curador Ad Litem, pero que el hecho que éste no hubiera contestado, no es una causal de nulidad, y que tampoco, se debe por ese hecho, relevarlo del cargo y nombrar uno nuevo tal como lo pretende el apoderado del demandado, explicando el Juez que el traslado es solo uno, y que en ninguna parte del estatuto laboral, se determina un nuevo traslado ante la falta de contestación de la demanda por el Curador, por lo tanto, la parte demandada se tuvo por notificada cuando se designó un Curador Ad-Litem y éste aceptó el encargo, tan es así, que el demandado tuvo la oportunidad de concurrir al proceso y no lo hizo, considerando que no se le está afectando ningún derecho de contradicción y defensa. Tampoco accede a la nulidad constitucional expuesta por el interesado en este asunto.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, sustentando la nulidad conforme al artículo 29 de la Constitución Política, sobre el derecho de contradicción y defensa (min 21:56), precisando que su argumento central lo es la falta de contestación de la demanda por parte del Curador, mas no si el trámite de notificación se dio en debida forma, Auxiliar de la Justicia que no tiene disposición del derecho y que al no contestar la demanda a nombre de

su representada, quedó sin pronunciamiento sobre la misma, sin proponer excepciones, viéndose abocada a que se tengan por ciertos los hechos, lo que afecta su derecho del debido proceso, defensa y contradicción.

AUTO RECURRIDO

Es la decisión adoptada por el Juez de instancia en audiencia del 13 de junio de 2019, que denegó la nulidad propuesta, sostenida al resolver el recurso de reposición interpuesto, con base en las mismas razones que sirvieron de sustento al resolver la petición de nulidad.

RECURSO DE APELACIÓN

Se centra el apoderado de la demandada PORVENIR en su recurso, principalmente en alusión al art 29 de la Constitución Política, haciendo énfasis en la vulneración al debido proceso y contradicción, y señaló que de conformidad con el art 55 del C.G.P. los Curadores Ad Litem, al no estar en condición de disponer respecto de los hechos o del derecho en discusión de la parte a la que están representando, la falta de contestación de la demanda por parte del auxiliar de la justicia, no puede traer como consecuencia que se tenga como presuntamente confesos los hechos que se plasmaron en el escrito de la demanda y con ello hacer más gravosa su situación.

Manifestó que, aunque no esté contemplado en las causales de nulidad, es evidente que sí existió una vulneración a la defensa y contradicción, y que por negligencia de parte del Curador, no se plantearon ni siquiera excepciones, tampoco se decretaron pruebas y menos elementos para fijar el litigio ni nada que trata el art 77 del CPTSS.

Reiteró, que lo discutido no es el asunto del trámite de notificación, si no la vulneración que dice afecta a su representada, el hecho que el Curador Ad-Litem no haya presentado a tiempo la contestación, siendo ello gravoso para la parte defendida. Por consiguiente, solicitó que sea revocada la decisión o en su defecto, sea concedido el recurso de apelación ante el Superior.

TRASLADO DECRETO 806 DE 2020

Surtido el traslado del recurso en esta instancia en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes expusieron sus argumentos, pero encaminados a sustentar los recursos, al parecer, interpuestos en contra de la sentencia, y nada dijeron frente al tema que hoy ocupa nuestra atención.

CONSIDERACIONES

Esta Sala entrará a determinar si la decisión del Juez de instancia de denegar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.S- al establecer que la causal invocada no se encuentra enlistada en la normativa procesal aplicable, fue razonable y ajustada a derecho.

De entrada y acorde con los argumentos precisos del recurso, nada debe estudiar esta Sala sobre la notificación hecha a la sociedad demandada, tema complementario de análisis efectuado por el A Quo, pues la inconformidad del recurrente estriba en que la falta de contestación de la demanda por parte del Curador Ad Litem, afecta el derecho fundamental del

debido proceso, defensa y contradicción de su representada, nulidad de rango constitucional.

En el punto del debido proceso es importante referir lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-341 de fecha 04 de junio de 2014, en el Expediente D-9945 con ponencia del doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en el que explicó:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

Y, en referencia a la nulidad invocada con base en el artículo 29 de la Constitución, debe tenerse en cuenta que ella puede ocurrir al interior de un proceso, cuando recae sobre la prueba obtenida con violación al debido proceso, pues el aporte y la valoración de las pruebas no están contemplados en las causales legales, taxativamente determinadas por el Legislador.

El Consejo de Estado en providencia del 19 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero de Estado, doctor HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en el proceso radicado No. 11001-03-15-000-2018-01294-01(A) respecto de la nulidad constitucional indicó:

“NULIDAD CONSTITUCIONAL – Carácter procesal Para efectos de determinar si (...) se configura la nulidad invocada supra, la Sala considera que esta causal tiene un carácter estrictamente procesal y se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las mismas. En este orden de ideas, la valoración probatoria de la prueba no es objeto de revisión en el marco del estudio de la causal de nulidad de que se trata porque esta tiene como objeto garantizar que las pruebas hayan sido allegadas al proceso respetando los derechos fundamentales de las partes, que se trate de pruebas decretadas y practicadas conforme a la ley y que las partes puedan

ejercer, en relación con las mismas, sus derechos de contradicción y de defensa”.

En el caso en concreto, en audiencia celebrada el 13 de junio de 2019, el apoderado de la sociedad administradora demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A. al sustentar los recursos interpuestos en contra de la decisión del Juez que resolvió denegar la nulidad propuesta, precisó lo siguiente: *“en ningún momento se está discutiendo absolutamente nada del proceso de notificación que se le hizo a mi representada, lo que se está discutiendo y se pelea, es el tema de que el Curador Ad Litem no haya presentado en tiempo la contestación, y que eso no puede hacer más gravosa la situación de una parte que esta siendo defendida en el proceso” (min 29:15).*

En ese orden de ideas, se evidencia la improsperidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, como quiera que los argumentos esgrimidos son insuficientes para obtener la pretendida declaración de nulidad, pues las nulidades procesales son taxativas, están referidas en el artículo 133 del C.G.P. (norma aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS) y los hechos expuestos como sustento de la inconformidad, no se adecuan en alguna de las causales que señala la norma en cita, siendo solamente en los eventos allí descritos que la ley procesal civil permite la aplicación de esta figura jurídica al interior de un proceso.

Ahora, en el punto de la nulidad constitucional que plantea el recurrente, sustentada en el artículo 29 de la Constitución Política, siguiendo los segmentos jurisprudenciales, que nos enseñan que ella puede darse cuando se refiere al ámbito probatorio, la misma no tiene cabida en este proceso, ya que los hechos expuestos como base de la presunta nulidad, se centran en cuestionar la conducta del Curador Ad Litem, de no contestación a la demanda, lo que a juicio del apoderado inconforme, “agrava” la situación de

su representada, hechos que tampoco se subsumen en los presupuestos propios de la nulidad constitucional.

La falta de contestación de la demanda, así sea por parte del Curador Ad Litem, no está contemplada como causal de nulidad ni procesal ni constitucional, a menos que provenga de una indebida notificación, lo que no acontece en este asunto, como de manera expresa lo dejó dicho el apoderado de PORVENIR, en la sustentación del recurso; pretender derivar de ello una “nulidad” con el único propósito de activar el plazo legal de contestación de la demanda, que la parte pasiva dejó vencer, no es de recibo, habiendo ya el juez tomado en cuenta las medidas que, en su criterio, amerita el actuar del Auxiliar de la Justicia.

Así las cosas, y en razón de las anteriores consideraciones no se accederá a lo solicitado por el apelante, toda vez que no reúne los requisitos exigidos en en la Ley para alegar la nulidad conforme lo indica el artículo 133 del C.G.P., ley aplicable por remisión del art 145 del CPTSS. y menos aún, la nulidad constitucional del artículo 29 de la Carta Política.

Por el resultado desfavorable de la alzada, el recurrente será condenado en costas de esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **DISPONE:**

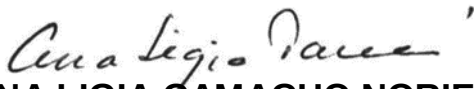
PRIMERO. – CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, el trece (13) de junio de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas de la presente instancia a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.

TERCERO. – DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen, ejecutoriada esta providencia.

CUARTO. - NOTIFICAR por estado la presente providencia a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d09b3e3ce7356a312b0270290fbec791c9bbc6efb651e2f121f6d7231a74022**

Documento generado en 24/10/2023 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>